

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

Fecha de Clasificación: 14-VIII-2019.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 24 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110
FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 abierto a nombre de la persona al citado rubro; se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 la cual fue dirigida al C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0380/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. _____ otorgándole un término de quince días hábiles, para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha diez de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 3 fracción XX, 4, 5 fracciones X, XIX y XXI, 6, 28 fracciones VII, IX, X y 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5 párrafo primero, incisos O), Q) y R) 55, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, se constató el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de **2,261 m²**, que de igual forma afectó un ecosistema costero, mismas obras y actividades que consisten en: **1).- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, **en una superficie de desplante de 54 metros cuadrados** (9 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el primer nivel contara con camastros para descanso y paredes descubiertas. En el segundo nivel contara con una recámara con baño, y se ubica colindante al litoral lagunar, con un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

avance en obra negra; **2.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, en una superficie de desplante de 66.5 metros cuadrados (13.30 metros de longitud por 5 metros de ancho). En el primer nivel contara con cocina y barra, parcialmente paredes descubiertas (el área de barra). La cocina cuenta con un anexo de palizada en una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el segundo nivel contara con una recamara con baño y sala. Ubicado colindante al litoral lagunar, con un avance en el primer nivel en obra negra y en el segundo nivel en etapa de acabados.; **3.- Un baño de concreto** en una longitud de 4.90 metros por 1.85 metros de ancho, cuenta con una letrina.; **4.- Una excavación** en un diámetro de 2.50 metros por 2 metros de profundidad, donde se ubica una cisterna Rotoplas con una capacidad de 10000 litros. Ubicada colindante al baño de concreto descrito, observándose **un cuarto de máquinas de concreto** en dos metros cuadrados y un biodigestor.; **5.- Una excavación en forma de "L"** en una longitud de 16 metros por 1 metro de ancho por 80 centímetros de profundidad, señalando el visitado que se pretende la construcción de un muro para área de estacionamiento. Ubicado al inicio del predio.; **6.- Un deck de madera de forma asimétrica en el litoral sobre una base de cemento en dos anchos UNO** de 8.5 metros de longitud por 3.7 metros de ancho. OTRO DE 11.15 metros de longitud por 3.55 metros de ancho; **7.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite SUR del predio en una longitud de 26 metros por un ancho de 1.44 metros; **8.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descritos en una superficie de 36 m²** (6 metros de longitud por 6 metros de ancho), **9.- Un muelle de madera** al interior de la laguna sobre un muelle de cemento en una longitud de 5.80 metros por un ancho de 1.20 metros; **10.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite NORTE del predio en una longitud de 9.50 metros por un ancho de 1.60 metros; **11.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descrito en una superficie de 31.68 metros cuadrados.** (6.6 metros de longitud por 4.80 metros de ancho); **12.- Un muro de contención** construido de mampostería en el litoral del costado SUR de predio en una longitud de 23 metros por un ancho de 30 centímetros por 90 centímetros de altura; lo anterior sin contar con el documento en el que conste la autorización en materia de impacto ambiental, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin que se haya presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dicha autorización, razón por la cual se instauró el procedimiento que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación que exhibió el C.

resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **1.-** Impresiones fotográficas a color en 04 hojas tamaño oficio; **2.-** Copia simple del oficio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

3 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

número MB/DOPDU/CDU/04 BIS/II/2019 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar a través de su Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual se le expide un Dictamen de Antigüedad de las obras que se encuentran edificadas y desplantadas sobre el predio ubicado en Boulevard Aarón Merino Fernández, Región 15, Manzana 01, Lote 64, mismo que presenta a una superficie de 2,126.57 m²;

3.- Copia simple del estado de cuenta número expedido por la Institución Bancaria denominada a favor del C. , **4.-** Copia simple del pasaporte número expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del C. mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; acreditándose con la prueba documental descrita en el numeral **4**, la personalidad con la que comparece el C. así como el interés jurídico en el procedimiento administrativo; asimismo, con la prueba señalada en el numeral **3** se demuestra los movimientos del estado de cuenta interbancaria del C.

sin embargo dicha documental será debidamente analizado y desglosado en el apartado **D).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR** de la presente resolución, en cuanto a la prueba señalada con el numeral **2** que cuenta con el oficio número MB/DOPDU/CDU/04 BIS/II/2019 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Bacalar a través de su Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, mediante el cual se le expide un Dictamen de Antigüedad del supuesto lugar inspeccionado, en ese sentido, del análisis a esta documental, **se advierte que no trasciende jurídicamente, así como no prueba los hechos a que se refiere en su manifestación**, toda vez que esta autoridad advierte del contenido del oficio antes señalado que tanto la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, como la Dirección General de Catastro del mismo municipio, coinciden en que no se cuenta con registro de obras edificadas, así como también señalaron que de la visita de reconocimiento del sitio y habiendo constatado la presencia y las condiciones de las obras a las que hace referencia, la afectación a lo largo de todo el predio, y que una vez verificados los archivos históricos del sitio y de las dependencias en comento, se llegó a la conclusión de tanto de las obras como la afectación del sitio se realizaron hace 35 años ubicando su construcción en el año 1984, por lo que se desprende que si bien es cierto que las autoridades mencionadas llegan a la conclusión de que las obras como la afectación del sitio se realizaron hace 35 años, no menos cierto que en primer lugar, sean las mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en la visita de inspección de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve y en segundo término que dicha información sea verídica y cierta, en virtud de que las propias autoridades señalan que no cuentan con registros de las obras, por lo que existe incertidumbre jurídica sobre la veracidad de la información contenida en el medio de prueba en estudio, por lo que se desvirtúa el supuesto de infracción por el que se sigue el procedimiento que nos ocupa.

Con la prueba señalada en el numeral **1** consistentes en las impresiones fotográficas que acompaña

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

a sus escritos de comparecencia, el inspeccionado, si bien es cierto no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas en los escritos de comparecencia presentado por el nombrado inspeccionado, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas impresiones fotográficas no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección por las que se inició el presente procedimiento.

Por último, en cuanto a la manifestación del C. _____ en su escrito presentado en fecha treinta de julio del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es de hacerle de su conocimiento que ya fue analizado y contestado en el apartado de análisis de las documentales del cual se desprendió que **no trasciende jurídicamente dicha información, ni se prueba los hechos a que se refiere en su manifestación**, toda vez que esta autoridad advirtió en el mencionado oficio señala que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco y la Dirección General de Catastro del mismo municipio, coinciden en señalar que no se cuenta con registro de las obras edificadas, y que de acuerdo a lo señalado en la visita de reconocimiento del sitio y habiendo constatado la presencia y las condiciones de las obras, a las que hace referencia, y la afectación a lo largo de todo el predio, y que una vez verificados los archivos históricos del sitio y de las dependencias en comento, se llegó a la conclusión de tanto de las obras como la afectación del sitio se realizaron hace 35 años ubicando su construcción en el año 1984, por lo que se desprende que si bien es cierto que las autoridades mencionadas llegan a la conclusión de que las obras, como la afectación del sitio se realizaron hace 35 años, no menos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

5 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

cierto que en primer lugar, sean las mismas obras y actividades que fueron circunstanciadas en la visita de inspección de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve y en segundo término que dicha información sea verídica y cierta, en virtud de que las propias autoridades señalan que no cuentan con registros de las obras, por lo que se pone en duda la veracidad de dicha probanza, la cual no se encuentra de igual forma robustecida con ninguna otra para demostrar que se obras de más de 35 años.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que el C. no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentra prevista en el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5 incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C.

, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

I.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², que de igual forma afectó un ecosistema costero, mismas obras y actividades que consisten en:

1.- Un edificio de concreto en dos niveles con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, **en una superficie de desplante de 54 metros cuadrados** (9 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el primer nivel contara con camastros para



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

descanso y paredes descubiertas. En el segundo nivel contara con una recamara con baño, y se ubica colindante al litoral lagunar, con un avance en obra negra.

2.- Un edificio de concreto en dos niveles con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, en una superficie de desplante de 66.5 metros cuadrados (13.30 metros de longitud por 5 metros de ancho). En el primer nivel contara con cocina y barra, parcialmente paredes descubiertas (el área de barra). La cocina cuenta con un anexo de palizada en una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el segundo nivel contara con una recamara con baño y sala. Ubicado colindante al litoral lagunar, con un avance en el primer nivel en obra negra y en el segundo nivel en etapa de acabados.

3.- Un baño de concreto en una longitud de 4.90 metros por 1.85 metros de ancho, cuenta con una letrina.

4.- Una excavación en un diámetro de 2.50 metros por 2 metros de profundidad, donde se ubica una cisterna Rotoplas con una capacidad de 10000 litros. Ubicada colindante al baño de concreto descrito, observándose **un cuarto de máquinas de concreto** en dos metros cuadrados y un biodigestor.

5.- Una excavación en forma de "L" en una longitud de 16 metros por 1 metro de ancho por 80 centímetros de profundidad, señalando el visitado que se pretende la construcción de un muro para área de estacionamiento. Ubicado al inicio del predio.

6.- Un deck de madera de forma asimétrica en el litoral sobre una base de cemento en dos anchos UNO de 8.5 metros de longitud por 3.7 metros de ancho. OTRO DE 11.15 metros de longitud por 3.55 metros de ancho.

7.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna que inicia en el límite SUR del predio en una longitud de 26 metros por un ancho de 1.44 metros.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

7 de 24



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

8.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descritos en una superficie de 36 m² (6 metros de longitud por 6 metros de ancho).

9.- Un muelle de madera al interior de la laguna sobre un muelle de cemento en una longitud de 5.80 metros por un ancho de 1.20 metros.

10.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna que inicia en el límite NORTE del predio en una longitud de 9.50 metros por un ancho de 1.60 metros.

11.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descrito en una superficie de 31.68 metros cuadrados. (6.6 metros de longitud por 4.80 metros de ancho).

12.- Un muro de contención construido de mampostería en el litoral del costado SUR de predio en una longitud de 23 metros por un ancho de 30 centímetros por 90 centímetros de altura.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficiente para atribuir al C. [redacted] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción administrativa, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, se advirtieron obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², que de igual forma afectó un ecosistema costero, mismas obras y actividades que consisten en: **1.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, **en una superficie de desplante de 54 metros cuadrados** (9 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el primer nivel contara con camastros para descanso y paredes descubiertas. En el segundo nivel contara con una recamara con baño, y se ubica colindante al litoral lagunar, con un avance en obra negra; **2.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, en una superficie de desplante de 66.5 metros cuadrados (13.30 metros de longitud por 5 metros de ancho). En el primer nivel contara con cocina y barra, parcialmente paredes descubiertas (el área de barra). La cocina cuenta con un anexo de palizada en una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el segundo nivel contara con una recamara con baño y sala. Ubicado colindante al litoral lagunar, con un avance en el primer nivel en obra negra y en el segundo nivel en etapa de acabados; **3.- Un baño de concreto** en una longitud de 4.90 metros por 1.85 metros de ancho, cuenta con una letrina; **4.- Una excavación** en un diámetro de 2.50 metros por 2 metros de profundidad, donde se ubica una cisterna Rotoplas con una capacidad de 10000 litros. Ubicada colindante al baño de concreto descrito, observándose **un cuarto de máquinas de concreto** en dos metros cuadrados y un biodigestor; **5.- Una excavación en forma de "L"** en una longitud de 16 metros por 1 metro de ancho por 80 centímetros de profundidad, señalando el visitado que se pretende la construcción de un muro para área de estacionamiento. Ubicado al inicio del predio; **6.- Un deck de madera de forma asimétrica en el litoral sobre una base de cemento en dos anchos** UNO de 8.5 metros de longitud por 3.7 metros de ancho. OTRO DE 11.15 metros de longitud por 3.55 metros de ancho; **7.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite SUR del predio en una longitud de 26 metros por un ancho de 1.44 metros; **8.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descritos en una superficie de 36 m²** (6 metros de longitud por 6 metros de ancho); **9.- Un muelle de madera** al interior de la laguna sobre un muelle de cemento en una longitud de 5.80 metros por un ancho de 1.20 metros; **10.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite NORTE del predio en una longitud de 9.50 metros por un ancho de 1.60 metros.; **11.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descrito en una superficie de 31.68 metros cuadrados.** (6.6 metros de longitud por 4.80 metros de ancho).; **12.- Un muro de contención** construido de mampostería en el litoral del costado SUR de predio en una longitud de 23 metros por un ancho de 30 centímetros por 90 centímetros de altura; lo anterior sin contar con el documento en el que conste la autorización en materia de impacto ambiental, incurriendo en los supuestos de infracción a lo dispuesto en el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO
9 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las obras y actividades descritas dentro o sobre del ecosistema antes señalado, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las obras y actividades que implican la afectación de Ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y costera, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que para que, una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona inspeccionada, tenía conocimiento pleno de que no podía llevar a cabo obras y actividades en el sitio inspeccionado sin que cuente con la autorización correspondiente y contrario a ello, decidió llevar a cabo las obras y actividades precisadas en el **considerando IV** del presente resolutivo en cuestión, sin contar con dicha autorización lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, y durante la substanciación del presente procedimiento ya que no se exhibió la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de erogaciones por los trámites para obtener la autorización o exención en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para los tramites diversos emanados de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, siendo que todo ello implica la **utilización de recursos económicos y humanos especializados o profesionales** mismo que omitió proporcionar para contar con dicha autorización, por último es de recalcar que la Secretaría determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

11 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendía realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, se desprende que NO fue presentada prueba, que valorar respecto de las condiciones económicas del C.

de las cuales pueda desprenderse que estas sean precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba que presento, y con que se cuenta en el expediente, tal es el caso del estado de cuenta número expedido por la Institución Bancaria denominada del cual se desprende que realizo depósitos por la cantidad de

así como el retiro por la cantidad de

por lo que se desprende que cuenta con los recursos económicos para poder llevar a cabo las obras y actividades señaladas en el **considerando IV** del presente resolutivo en cuestión y que requirió de una fuerte inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que, en ese sentido, esta autoridad considera de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA. Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. la consistente en:

I.- Multa por la cantidad de **\$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de no acreditar ante esta Autoridad, contar con el documento en el que conste la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², que de igual forma afectó un ecosistema costero, mismas obras y actividades que consisten en:

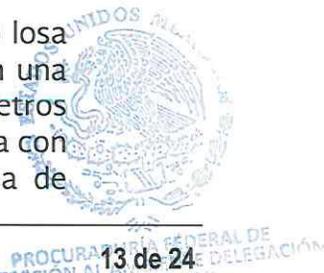
1.- Un edificio de concreto en dos niveles con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, **en una superficie de desplante de 54 metros cuadrados** (9 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el primer nivel contara con camastros para descanso y paredes descubiertas. En el segundo nivel contara con una recamara con baño, y se ubica colindante al litoral lagunar, con un avance en obra negra.

2.- Un edificio de concreto en dos niveles con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, en una superficie de desplante de 66.5 metros cuadrados (13.30 metros de longitud por 5 metros de ancho). En el primer nivel contara con cocina y barra, parcialmente paredes descubiertas (el área de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

13 de 24



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

barra). La cocina cuenta con un anexo de palizada en una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el segundo nivel contara con una recamara con baño y sala. Ubicado colindante al litoral lagunar, con un avance en el primer nivel en obra negra y en el segundo nivel en etapa de acabados.

3.- Un baño de concreto en una longitud de 4.90 metros por 1.85 metros de ancho, cuenta con una letrina.

4.- Una excavación en un diámetro de 2.50 metros por 2 metros de profundidad, donde se ubica una cisterna Rotoplas con una capacidad de 10000 litros. Ubicada colindante al baño de concreto descrito, observándose **un cuarto de máquinas de concreto** en dos metros cuadrados y un biodigestor.

5.- Una excavación en forma de "L" en una longitud de 16 metros por 1 metro de ancho por 80 centímetros de profundidad, señalando el visitado que se pretende la construcción de un muro para área de estacionamiento. Ubicado al inicio del predio.

6.- Un deck de madera de forma asimétrica en el litoral sobre una base de cemento en dos anchos UNO de 8.5 metros de longitud por 3.7 metros de ancho. OTRO DE 11.15 metros de longitud por 3.55 metros de ancho.

7.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna que inicia en el límite SUR del predio en una longitud de 26 metros por un ancho de 1.44 metros.

8.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descritos en una superficie de 36 m² (6 metros de longitud por 6 metros de ancho).

9.- Un muelle de madera al interior de la laguna sobre un muelle de cemento en una longitud de 5.80 metros por un ancho de 1.20 metros.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

10.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna

que inicia en el límite NORTE del predio en una longitud de 9.50 metros por un ancho de 1.60 metros.

11.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descrito en una superficie de 31.68 metros cuadrados. (6.6 metros de longitud por 4.80 metros de ancho).

12.- Un muro de contención construido de mampostería en el litoral del costado SUR de predio en una longitud de 23 metros por un ancho de 30 centímetros por 90 centímetros de altura.

Lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, y que se circunstanció en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

15 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C.
el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra u actividad adicional a las que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, y que llevo a cabo en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², en la que se observaron **1.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, **en una superficie de desplante de 54 metros cuadrados** (9 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el primer nivel contara con camastros para descanso y paredes descubiertas. En el segundo nivel contara con una recamara con baño, y se ubica colindante al litoral lagunar, con un avance en obra negra; **2.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, en una superficie de desplante de 66.5 metros cuadrados (13.30 metros de longitud por 5 metros de ancho). En el primer nivel contara con cocina y barra, parcialmente paredes descubiertas (el área de barra). La cocina cuenta con un anexo de palizada en una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el segundo nivel contara con una recamara con baño y sala. Ubicado colindante al litoral lagunar, con un avance en el primer nivel en obra negra y en el segundo nivel en etapa de acabados; **3.- Un baño de concreto** en una longitud de 4.90 metros por 1.85 metros de ancho, cuenta con una letrina; **4.- Una excavación** en un diámetro de 2.50 metros por 2 metros de profundidad, donde se ubica una cisterna Rotoplas con una capacidad de 10000 litros. Ubicada colindante al baño de concreto descrito, observándose **un cuarto de máquinas de concreto** en dos metros cuadrados y un biodigestor; **5.- Una excavación en forma de "L"** en una longitud de 16 metros por 1 metro de ancho por 80 centímetros de profundidad, señalando el visitado que se pretende la construcción de un muro para área de estacionamiento. Ubicado al inicio del predio; **6.- Un deck de madera de forma asimétrica en el litoral sobre una base de cemento en dos anchos** UNO de 8.5 metros de longitud por 3.7

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

17 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
100

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

metros de ancho. OTRO DE 11.15 metros de longitud por 3.55 metros de ancho;**7.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite SUR del predio en una longitud de 26 metros por un ancho de 1.44 metros;**8.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descritos en una superficie de 36 m²** (6 metros de longitud por 6 metros de ancho);**9.- Un muelle de madera** al interior de la laguna sobre un muelle de cemento en una longitud de 5.80 metros por un ancho de 1.20 metros;**10.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite NORTE del predio en una longitud de 9.50 metros por un ancho de 1.60 metros;**11.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descrito en una superficie de 31.68 metros cuadrados.** (6.6 metros de longitud por 4.80 metros de ancho); **12.- Un muro de contención** construido de mampostería en el litoral del costado SUR de predio en una longitud de 23 metros por un ancho de 30 centímetros por 90 centímetros de altura, misma que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México, y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie aproximada de 2,261 m², dentro de la cual se observó: **1.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, **en una superficie de desplante de 54 metros cuadrados** (9 metros de longitud por 4 metros de ancho). En el primer nivel contara con camastros para descanso y paredes descubiertas. En el segundo nivel contara con una recamara con baño, y se ubica colindante al litoral lagunar, con un avance en obra negra; **2.- Un edificio de concreto en dos niveles** con techo de losa en el primer nivel y techo de guano en el segundo nivel, en una superficie de desplante de 66.5 metros cuadrados (13.30 metros de longitud por 5 metros de ancho). En el primer nivel contara con cocina y barra, parcialmente paredes descubiertas (el área de barra). La cocina cuenta con un anexo de palizada en una superficie de 20 metros cuadrados (5 metros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

de longitud por 4 metros de ancho). En el segundo nivel contara con una recamara con baño y sala. Ubicado colindante al litoral lagunar, con un avance en el primer nivel en obra negra y en el segundo nivel en etapa de acabados; **3.- Un baño de concreto** en una longitud de 4.90 metros por 1.85 metros de ancho, cuenta con una letrina; **4.- Una excavación** en un diámetro de 2.50 metros por 2 metros de profundidad, donde se ubica una cisterna Rotoplas con una capacidad de 10000 litros. Ubicada colindante al baño de concreto descrito, observándose **un cuarto de máquinas de concreto** en dos metros cuadrados y un biodigestor; **5.- Una excavación en forma de "L"** en una longitud de 16 metros por 1 metro de ancho por 80 centímetros de profundidad, señalando el visitado que se pretende la construcción de un muro para área de estacionamiento. Ubicado al inicio del predio; **6.- Un deck de madera de forma asimétrica en el litoral sobre una base de cemento en dos anchos UNO** de 8.5 metros de longitud por 3.7 metros de ancho. OTRO DE 11.15 metros de longitud por 3.55 metros de ancho; **7.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite SUR del predio en una longitud de 26 metros por un ancho de 1.44 metros; **8.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descritos en una superficie de 36 m²** (6 metros de longitud por 6 metros de ancho); **9.- Un muelle de madera** al interior de la laguna sobre un muelle de cemento en una longitud de 5.80 metros por un ancho de 1.20 metros; **10.- Un muelle piloteado de madera al interior de la laguna** que inicia en el límite NORTE del predio en una longitud de 9.50 metros por un ancho de 1.60 metros; **11.- Una palapa piloteada de madera al final del muelle antes descrito en una superficie de 31.68 metros cuadrados.** (6.6 metros de longitud por 4.80 metros de ancho); **12.- Un muro de contención** construido de mampostería en el litoral del costado SUR de predio en una longitud de 23 metros por un ancho de 30 centímetros por 90 centímetros de altura, misma que fueron circunstanciadas durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

19 de 24

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en los considerando **IV** de la presente Resolución Administrativa, se sanciona al C.

con una multa de **\$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **600** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q X=356633, Y=2070874, Datum WGS 84, Región 16 México,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace de su conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 24

MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar “enter” en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en la ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

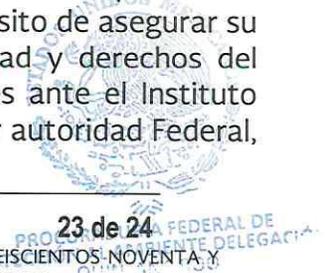
Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



MONTO DE LA SANCIÓN: \$50,694.00 (SON: CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). **SE ORDENÓ 3 MEDIDAS CORRECTIVAS.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0058-19.

RESOLUCIÓN: 0183/2019

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Estatual o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifícase personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en _____

correo electrónico _____

teléfono _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA.- CÚMPLASE-----

EMTMC/ATCM

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO